REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Cesar, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (20219

Proceso: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL
Radicación No. 44 65 031 84 001 **2020** 00**236**00
Demandante: JORGE LUIS GARRIDO NEGRETTE
Demandado: YOLEIDIS PAOLA MENDOZA SALCEDO

Subsanada la demanda de acuerdo con lo solicitado en auto anterior, por reunir los requisitos establecidos en el 82 y s.s. C. G. del P. se procederá a su admisión, por lo que se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir y darle curso a la presente demanda de divorcio de matrimonio civil presentada por el señor JORGE LUIS GARRIDO NEGRETTE a través de su apoderado judicial legalmente constituido y en contra de la señora YOLEIDIS PAOLA MENDOZA SALCEDO.

SEGUNDO: En la forma establecida en el artículo 291 y s. s del C.G.P., se ordena notificar el auto admisorio de la demanda a la demandada señora YOLEIDIS PAOLA MENDOZA SALCEDO, y correr traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

TERCERO: EMPLAZAR a la señora YOLEIDIS PAOLA MENDOZA SALCEDO de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 del 2020 y el 108 C. G. del P. Emplazamiento que se hará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Conforme el artículo 108 -6 CGP el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada, so pena de quedar sin efecto la demanda, tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P. Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR que de todos los memoriales que se remitan al juzgado deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales como lo exige el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 C. G. del P. el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contraparte (inciso 1° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta por un (1) SMLMV por cada infracción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No_____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 del C.G.P.

LUIS ENRIQUE ASPRILLA CÓRDOBA
Secretario

C.D.N.

Firmado Por:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ
JUZGADO 1 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d46192cc5795843b5d707c86c07dc1b5260613b03c78c053aa8244b04269e0d3
Documento generado en 02/02/2021 05:04:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica